

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo No **1982-45329**, informando que se encuentra pendiente resolver incidente de regulación de honorarios presentado a través de apoderado por el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCONDOR- SINTRACONDOR- (folios 2934 y ss). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios elevada a través de apoderado judicial por el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE y EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, en tanto el poder que le había sido conferido le fue revocado, toda vez que fue conferido nuevo poder al Dr. MILTÓN ALGARÍN ARCÓN (fl.2925).

Manifiesta en su escrito el incidentante que, el ejecutante SINTRACONDOR, le confirió poder inicialmente al Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) para representarlo dentro del presente proceso ejecutivo; que el 6 de mayo de 1983, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes de la empresa ejecutada AEROCONDOR; que **el 22 de agosto de 2011**, el Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO le sustituyó el poder al Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, con las mismas facultades, y en tal calidad había venido cumpliendo con el mandato; señala que una vez fallecido el Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBARANO (q.e.p.d.), siguió actuando el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, quien es hijo de quien fungió como apoderado principal, representándolo en todas las actuaciones; que mediante documento privado de fecha 21 de agosto de 2015 suscrito entre las directivas del sindicato demandante y el apoderado sustituto, se acordó el pago del 20% de la totalidad de las sumas dinerarias que se cobran en esta acción más las agencias en derecho que decrete el Juzgado, todo ello en favor del precitado Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, pactándose además que en caso de revocatoria es exigible ese 20% , además señala que la cuota Litis pactada con el Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) se reduciría al 20%.

De otra parte, menciona que el 24 de mayo de 2016, se firmó un nuevo contrato, por orden de las directivas del Sindicato SITRACONDOR, donde se involucra a los abogados MILTON ALGARÍN ARCÓN y ROSA CARDONA PALMA, respectivamente; que en dicho contrato intervinieron EL PRESIDENTE DEL SINDICATO, el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE y el Dr. EDGAR

FERNANDO GAITÁN TORRES (a quien el Dr. Ricardo Sánchez Andrade endosó y cedió el 50% de los honorarios pactados con el sindicato ejecutante).

Igualmente, que el objetivo de la celebración del mencionado contrato fue acordar como tasa de honorarios el 30% e involucrar a los abogados MILTON ALGARÍN ARCÓN y ROSA CARDONA PALMA respectivamente, para obtener lo oficios de embargo por expedir en el presente.

Afirma que de manera inconsulta e incumpliendo los acuerdos plasmados, el SINDICATO que actúa como parte DEMANDANTE procedió a conferirle poder al Dr. MILTON ALGARIN ARCON, revocando en consecuencia el poder al Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE.

Por lo anterior, solicita se condene a SINTRACONDOR a cancelar al Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDARDE la suma de \$4.629.816.497.000, o la que se demuestre en el incidente por concepto de honorarios profesionales de abogado, más el 30% de los intereses de mora que se liquiden y además que se condene en costas.

Por su parte el apoderado de la ejecutante Dr. MILTON ALGARIN ARCÓN manifestó según lo visto a folios 2956 y SS del plenario; que el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE inicia su actuación en el proceso a partir del año 2014, la que se origina en la sustitución de poder hecha por su señor padre ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) y, que fue contactado por la Junta Directiva de SINTRACONDOR, en cabeza de su presidente el señor ARMANDO BALLESTAS, y después de varias reuniones aceptó entrar a estudiar las piezas procesales contenidas en el expediente 1983-00562 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla (Proceso de Quiebra), así como las piezas procesales del presente proceso. Señala que, aceptó la propuesta del sindicato EJECUTANTE, con la condición de que se llegara a un acuerdo con el Dr. Ricardo Sánchez Andrade, consistente en replantear los honorarios pactados con su señor padre ARTURO SANCHEZ ZAMBRANO, y que con base en el poder de sustitución al Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, y que fue así como concertadamente se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 24 de mayo de 2016. Señala que el Dr. RICARDO SANCHEZ ANDRADE, cedió del 30% que venía pactado con su padre, sobre resultados, un 15% en cabeza del Dr. Milton Algarín y Dra. ROSA CARMONA PALMA, y el restante 15% en cabeza del Doctor RICARDO SÁNCHEZ ANDRAADE, QUIEN CEDIO AL Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN, UN 7.5%. Afirmando que a partir del 24 de mayo de 2016 fueron en total 4 abogados integrados al proceso.

Señala que de las cláusulas del contrato del 24 de mayo de 2016, en cuanto a su naturaleza y alcances corresponde a un contrato de resultado o de valor a precio a determinar que se caracteriza porque la prestación económica es aleatoria, afirma que conforme la cláusula cuarta del mencionado contrato se acepta la posibilidad de que SINTRACONDOR revocara uno o todos los contratos para lo cual la Junta Directiva debería suscribir un acta que contuviera motivadamente dicha decisión, como indica se hizo el 26 de mayo de 2016, señala que en el proceso solo existen los apartamentos perseguidos que se encuentran ubicados en la ciudad de Cartagena-Bolívar.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, la regulación de los honorarios por la revocatoria del poder, procede y su regulación se tasará teniendo en cuenta los criterios señalados para la regulación de las agencias en derecho; el contrato pactado por las partes y la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder.

Por tanto, del tenor literal de la mencionada disposición se tiene que respecto a la Terminación del Poder, establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”

El valor de los honorarios profesionales es acordado entre el abogado y su cliente, celebrando un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, para establecer el monto al cual deben ascender los honorarios, es necesario tener de presente el contrato de prestación de servicios celebrado por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado fijan los honorarios y la forma de pago de estos, y debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo. Sin embargo, en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía.

En el presente asunto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, el incidentante indica que mediante documento privado de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito entre las directivas del sindicato demandante y el apoderado sustituto se acordó el pago del 20% de la totalidad de las sumas dinerarias que se cobran en esta acción más las agencias en derecho que decreta el Juzgado, todo ello en favor del Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE pactándose además que en caso de revocatoria es exigible ese 20%, además señala que se estableció que la cuota Litis pactada con el Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO(q.e.p.d.) se reduciría al 20%, y el día 24 de mayo de 2016, incluso se le hace un reconocimiento por parte del Sindicato, según el cual el Dr. SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) ejerció la defensa de los intereses del SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCÓNDOR-SINTRACONDOR, se firmó un nuevo contrato, por orden de las directivas del Sindicato SITRACONDOR donde se involucra a los abogados MILTON

ALGARÍN ARCÓN y ROSA CARDONA PALMA, respectivamente; que en dicho contrato intervinieron EL PRESIDENTE DEL SINDICATO, el Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE y el Dr. EDGAR GAITAN TORRES (a quien el Dr. Ricardo Sánchez Andrade endosó y cedió el 50% de los honorarios pactados con el sindicato ejecutante).

El objetivo de celebración del mencionado contrato fue acordar como tasa de honorarios el 30%, acordándose seguirle retribuyendo ese mismo porcentaje del "resultado", siempre y cuando el Sindicato obtenga a su favor "una suma de dinero" por concepto del pleito e involucrar a los abogados MILTON ALGARIN ARCON y ROSA CARDONA PALMA, para obtener lo oficios de embargo por expedir en el presente.

Al respecto, se tiene que el Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.) a quien le fue otorgado poder, para iniciar el presente proceso ejecutivo, sustituye el mismo en cabeza de su hijo RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, a quien le fue reconocida personería para actuar mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2014 (folio 2852), y una vez revisado el contrato de prestación de servicios allegado como prueba del incidente de regulación de honorarios, (folio 2944 y SS), celebrado el 24 de mayo de 2016, se observa que las partes disponen de derechos que corresponden al apoderado a quien en primer término le fue otorgado poder estos es al Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.), en tanto, para la fecha de celebración ya se había producido su deceso, y los honorarios adeudados al Dr. SÁNCHEZ ANDRADE, pasan a formar parte de una masa sucesoral, y se constituyen en crédito a favor de los herederos, que debe configurar una partida dentro del proceso de sucesión del causante Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO(q.e.p.d.)

Establecido lo anterior, procede analizar y regular los honorarios respecto de lo efectivamente actuado por el doctor RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, desde el momento en que le fue reconocida para actuar por parte de este Despacho este es desde el 30 de mayo de 2014 folio 2852, sobre el particular la cláusula segunda del contrato de fecha 24 de mayo de 2016 (folio 2946 a 2948) indica lo siguiente:

" Honorarios, valor y forma de pago: Este contrato , de conformidad con su naturaleza y el pago de la contraprestación económica a favor de los contratistas se denomina "DE RESULTADO", entendiéndose con ello, que los CONTRATISTAS se harán acreedores de los honorarios aquí pactados, siempre y cuando el sindicato obtenga, como resultado una suma dineraria emanada de una sentencia ejecutoriada, de la cual devenga el pago a su favor de una suma de dinero por concepto del crédito laboral, en litigio....."

De lo anterior, se infiere que el cobro efectivo de los honorarios pactados se encuentra supeditado a la obtención efectiva por parte del Sindicato ejecutante de una suma de dinero producto de la ejecución, la que deberá ser cancelada por el susodicho Sindicato ejecutante "SINTRACÓNDOR", una vez se hagan efectivas las medidas cautelares sobre los inmuebles perseguidos y se obtenga suma de dinero por este concepto.

Incluso, teniendo en cuenta igualmente que el incidentante Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRARDE, actúa en las presentes diligencias desde el 30 de mayo de 2014, fecha en la que se reconoció personería para actuar en las

presentes diligencias, se considera que la labor del señor apoderado se remunera con el pago del porcentaje acordado del total fijado como honorarios, y el mismo se tomaría sobre los resultado obtenido en el proceso, el cual aún se encuentra en trámite pendiente de efectivizar medidas cautelares, por lo que, dicho pago se encuentra supeditado a la suma de dinero que se obtenga como producto del embargo de los bienes inmuebles perseguidos.

Un porcentaje del diez por ciento (10 %) le correspondería al Dr. ARTURO SÁNCHEZ ZAMBRANO (q.e.p.d.), cuyo pago deben solicitarlo los herederos, y quien fue el apoderado desde la presentación de la demanda ejecutiva en el año 1982 y hasta que sustituyó el poder al Dr. RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE en el año 2014.

Así las cosas, no se puede desconocer en el presente asunto la labor profesional de los incidentantes, reconocidas por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCÓNDOR-SINTRACÓNDOR, en el contrato de marras, la cual aparece acreditada a lo largo del proceso, pero con la condición de "resultado", no conduce a que se fije la remuneración fija ni exigible al momento, por cuanto, su causación, se encuentra delimitada en el contrato de prestación de servicios, negocio jurídico "a cuyo cumplimiento están obligadas las partes en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) y lo pactado (accidentalialia negotia) por cuanto, constituye para ellas un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623 del Código Civil; 871 Código de Comercio)" (Auto de 31 de mayo de 2010, expediente 04260 Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia).

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCÓNDOR-SINTRACÓNDOR**, a pagar a los abogados RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE y EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso, un treinta por ciento (30%), de cualquier valor que entre al patrimonio del mencionado Sindicato, con ocasión de este proceso, suma que será exigible únicamente cuanto se acredite el pago o pagos a que haya lugar, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS del presente incidente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCÓNDOR -SINTRACÓNDOR-** en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre de
2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL – 10/12/2020. Al Despacho el ejecutivo No **1982-45329** con nuevo poder conferido por la ejecutante, informando que el apoderado de la ejecutante solicita expedición de nuevos oficios con las previsiones del artículo 2495 C.C. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al Dr. MILTON ALGARÍN ARCÓN y se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA identificado con C.C. N°4.008.496 de Soplaviento-Bolívar y T.P. N°51.004 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROCÓNDOR – SINTRACONDOR- en los términos y para los efectos del poder conferido, enviado al correo electrónico de este Juzgado.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, proceda secretaría a librar nuevos oficios Dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena respecto de los inmueble solicitados, comunicando el embargo conforme prelación de crédito prevista en el artículo 2495 del C.C. **Oficiese.**

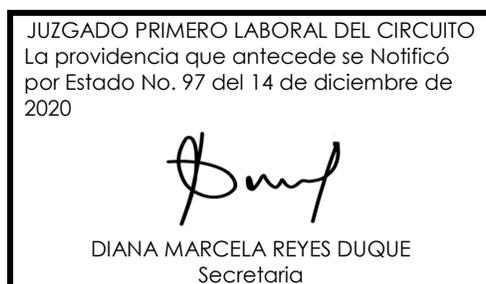
Se **requiere** a la ejecutante para que preste en debida forma su concurso a fin de efectivizar la medida cautelar de su interés, en virtud del principio dispositivo que rige la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 10-03-2020 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2003-74**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folios 1190 vto a 1202). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante, vista a folios (1190 vto. a 1202), no se ajusta al mandamiento de pago proferido el - 21 de marzo de 2003, folios 384 a 386, en donde se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

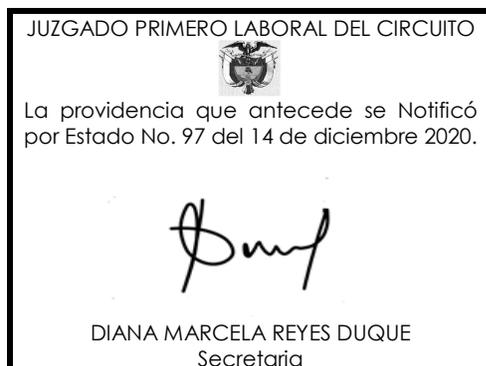
En consecuencia conforme numeral 4° del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada, ajustándola a lo dispuesto en mandamiento de pago librado en el presente y teniendo en cuenta los pagos parciales realizados al ejecutante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 10-03-2020. Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **20003-74**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presento modificación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Capital	\$ 595.729.462
Intereses sobre la suma anterior desde el 1 de febrero de 2003 a diciembre de 2008	
Fecha de pago parcial	\$ 893.594.195
Intereses del enero de 2009 a nov....de 2015.....	\$ 850.255.674
Total	2.339.579.331
Menos pago parcial.....	\$ 123.365.199
GRAN TOTAL	\$ 2.216.214.132

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial, que antecede se dispone **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito modificada por secretaría, de conformidad con el artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de VEINTE MILLONES DE PESOSO M/Legal (\$20.000.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2003-0074** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$20.000.000,00
Total	\$20.000.000,00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría n espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 -0003** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICÁ, identificada con C.C. No. 52.359.987 y T.P 301.194 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre de los demandados con el fin de que sean convocados al proceso. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 10 a 12). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 6 y 8). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder no presenta designación del juez que corresponde. Aporte en debida forma.
6. En el mismo acápite, existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 -0007** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JOHANNA ANDREA PEÑA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 53.167.650 y T.P 190.194 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Nº 3 y 11). Adecúe.
3. Invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (Nº 4). Adecúe en acápite respectivo.
4. En el mismo acápite, señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 1 y 11). Adecúe en acápite respectivo.
5. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 3, 5, 7 y 12). Separe.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 2 y 9). Separe y enumere.
7. Relaciona medios probatorios en (Hechos Nº 3 a 7, 9, 11 y 17). Adecúe en acápite respectivo.
8. Señala hechos mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 18). Adecúe en acápite respectivo.
9. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones.

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

- 10.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 9 y 12) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.

- 11.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

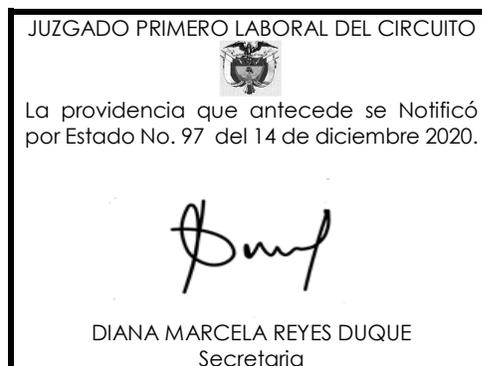
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 -0008** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO, identificado con C.C. No. 93.295.277 y T.P 127.426 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por OMAR SANTOYO GARCÍA contra CEMEX COLOMBIA S.A y como Litisconsorte Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales Dr. ALEJANDRO ALBERTO RAMÍREZ CANTU y Dr. JUAN MANUEL VILLALORA, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00010**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

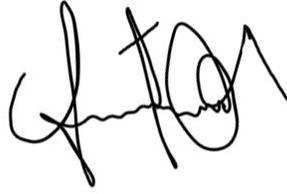
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **JULIETH JAZBLEIDY GARZON CASTIBLANCO** identificada con C.C. No. **1.010.196.034** y T.P. No. **211.397** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Evite la transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Nº. 12, 22, 26, 27, 28 y 33 y 34). Excluya.
2. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho Nº (15 y 29). en tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 8, 33 y 35). Separe y enumere.
4. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00011**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

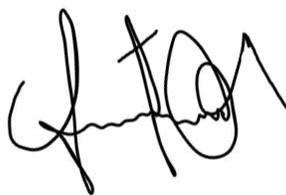
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ** identificada con C.C. No. **52.382.466** y T.P. No. **219.147** del C. S. de la J y a la Dra. **EVA FERNANDA LADINO RICO** identificada con C.C No. **1.010.188.239** y T.P. No. **230.801** del C. S. de la J en calidad de apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 31). Adecue.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 25 y 26). Incluya en acápite respectivo. Adecue
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
4. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, en relación a la persona jurídica que pretende demandar la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA COLTEMPORA S.A.** Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: -13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2020- **0012** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, identificado con C.C No 59.831.779 de Pasto y T.P. No 124.251 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por la falencias que a continuación se advierte:

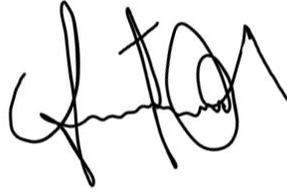
- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Las pretensiones se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
- 2- En el mismo acápite, señala la cuantía de las pretensiones, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe las contenidas en N° sexto y séptimo (condenatorias) al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en numerales sexto y séptimo 5 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0013** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, identificado con C.C No 79.312.262 de Bogotá y T.P. No 181.371 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por la falencias que a continuación se advierte:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en numerales 1.10 y 1.11 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- En la petición de prueba testimonial, no indica la identidad de las personas a declarar. Aporte o excluya
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de LEGATO FUNDACION PARA EL DESARROLLO ARTISTICO Y CULTURAL.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: - 13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0015** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C No 80.761.375 de Bogotá y T.P. No 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por la falencias que a continuación se advierte:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvese allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



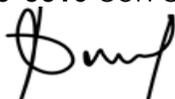
La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0016** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE al Dr. FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS, identificado con C.C No 79.778.513 de Bogotá y T.P. No 91.276 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora ROSALBINA VARGAS MEDELLIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental solicitada por la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada mediante aviso siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, efectúese entrega de copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme artículo 612 CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DMR'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0017** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P 159.677 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta. Aporte o excluya.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0018** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio 2020 al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020-0019** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. ANA ROCIO NIÑO PÉREZ, identificada con C.C. No. 51.894.557 y T.P 110.038 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MARÍA NATIVIDAD OSORIO MUÑOZ contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALVIRA. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2020 - 0019**, con solicitud de amparo de pobreza obrante a folio 15 del plenario. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado en el escrito de demanda visible a folio (15), sobre el particular el artículo 151 del CGP, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Observa el despacho que en el presente la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos procesales, debido a que su situación económica es precaria. Por lo anterior, se **ACCEDE** a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante Sra. MARÍA NATIVIDAD OSORIO MUÑOZ, conforme lo dispuesto los art. 151 y 152 del CGP. Secretaria **Proceda** a designar un Auxiliar de la Justicia para el cargo de CURADOR, con quien se seguirá adelantado el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020 – 0021** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES** identificado con C.C. No. **80.092.430** y T.P. No. **129.691** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OMERI ROCIO GARCIA PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LAGRACHA MARTINEZ** respectivamente o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0022**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. No. **70.876.117** y T.P. No. **59.603** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales en el orden y número de folios en que se aportan. Adecúe.
3. Allega documental que no relaciona (Fol. 44, 45 y 46). Enliste en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-026** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, identificado con C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito – Huila y T.P 196.627 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

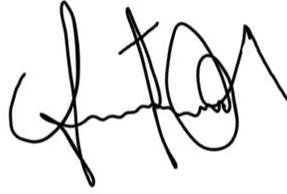
- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones de condena contenidas en N° 2 y 3 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- En el mismo acápite, incluye sumas de dinero precisiones propias de la vía ejecutiva al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 1, 2 y 9). Separe y enumere.
- 4- En el mismo acápite efectúa apreciaciones subjetivas contenidas en N° (6) Excluya.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 6- Aclare la clase de proceso que pretende adelantar y su cuantía.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NO NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00027**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** identificada con C.C. No. **52.555.877** y T.P. No. **144.868** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos fácticos. Adecúe acápite.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
7. No relaciona documental que allega en su respectivo acápite (Fol.24 - 29)
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0029** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ORLANDO GONZALEZ TORRES identificado con C.C No 79.342.563 y T.P. No 194.440 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora JINETH ANDREA LEÓN RODRIGUEZ contra MEGALINEA S.A., y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0030** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la firma DP ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT. 900.867.141-6 y Matrícula Mercantil 02591896 del 10 de julio de 2015, representada legalmente por el Doctor RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con C.C No 7.175.241 de Tunja y T.P. No 244.194 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

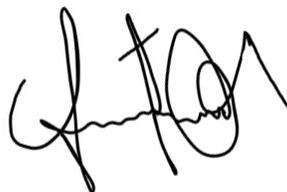
1. Indica como parte demandante a la señora ZUNILDA MEJIA MARTINEZ, sin mencionar en el libelo introductorio hechos o pretensiones respecto a la misma. Aclare o excluya
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem, la redacción del hecho contenido en el numeral 19 resulta confusa. Aclare o excluya.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2020-0031**, proveniente del Juzgado 57 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. -Sección Segunda-, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encaminan a obtener mediante Acción de Lesividad la Nulidad del Acto Administrativo emitido por la entidad y Restablecimiento del Derecho, una vez que reconoció Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor del demandado JAIRO DE JESÚS MATAUTE ZAPATA, circunstancia que se sustrae de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto procede citar normatividad consagrada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 104:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sobre el particular, en materia similar, ha sido reiterado el criterio del H. Consejo Superior de la Judicatura, que al dirimir conflicto de competencia determinó:

“ (...)

Como es sabido, de las demandas incoadas mediante el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con sujeción a las reglas establecidas para el efecto en dicho Estatuto, siempre y cuando concurren los presupuestos procesales de la acción y su contenido corresponda ciertamente al objeto y finalidad de la misma, esto es dirigida a invalidar un acto de la administración presuntamente ilegal que haya lesionado o desconocido un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, así como a lograr el restablecimiento del derecho conculcado con ese acto o la reparación del daño, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, según se sigue de la referida norma que la establece, en concordancia con los artículos 135, 136 y 170 ibídem.

(...)

Sean las razones esbozadas suficientes para considerar que **la competencia para conocer del conflicto planteado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la naturaleza jurídica de la acción impetrada y la misma de los actos controvertidos, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo. (Colisión de competencia No. 2012 – 0717, Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente: Jorge Armando Otálora Gómez, 18 de abril de 2012) (Negrilla fuera del texto original).

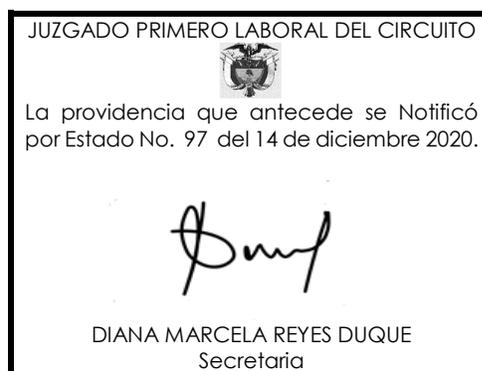
Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo en los términos petitionados en el escrito de demanda, sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00035**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

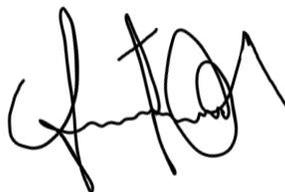
Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ** identificado con C.C. No. **1.094.930.481** y T.P. No. **252.977** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 5). Incluya en acápite respectivo. Adecue
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
4. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/11/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020-00036** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRÓN** identificado con C.C. No. **1.129.500.403** y T.P. No. **334.944** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GILBERTO ROJAS** contra **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S. "OTTE S.A.S"** y **WILSON MOSCOSO CEBALLOS** como persona natural. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal Sr. **EDUARDO CARRERA DUQUE** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020-00038** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, C.C. 51.691.408, T.P. 160.051 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Señale en debida forma el nombre de la demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente y nombre del representante legal con número de identificación. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
4. Eleva pretensiones de condena sin peticionar las declaraciones de las que éstas se derivan. Adecué.
5. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya el numeral (3).
6. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, así como identificar a los declarantes con nombres, números de cédulas de ciudadanía conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS. Adecué.
7. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.

8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. relaciona documental que no aporta (No. 2, 3). Aporte o excluya.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/07/2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020 – 00039** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ** identificada con C.C. No. **1.032.412.638** y T.P. No. **245.093** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ RINCÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written in a cursive style.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el número **2020-00046** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor DANIEL MARTÍNES FRANCO, C.C. 1.026.275,820 T.P. 279.593 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, al no incluir todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni todos los convocados a juicio, la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecúe.
2. Omite convocar a juicio a todos los mencionados en el escrito de demanda, quienes deben integrar el contradictorio. Aclare
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Señale en debida forma el nombre de la demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente y nombre del representante legal con número de identificación. Adecue.
4. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hecho (Nº17). Adecue o excluya.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020- Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020-00048** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, C.C. 92.523.980, T.P. 127.556 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS., Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los Números (5, 9, 20, 21).
3. La situación fáctica contenida en (Nº11) no sirve de causa petendi. Excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas Nº.3. Condenatorias Subsidiarias Nº 16, 17). Adecue.
5. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
6. El actor solicita como prueba "confesión" e "indiciarias" no siendo éste un medio probatorio y siendo discrecional facultad de exclusivo resorte del fallador. Excluya.
7. El demandante incurrió en error al concretar el valor de las condenas pretendidas, en el acápite de cuantía y competencia, pues este tipo de precisiones son propias de procesos ejecutivos. Adecúe las mencionadas

al proceso declarativo que pretende adelantar o excluya.

8. Relacione el poder que allega como anexo Enliste en debida forma.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

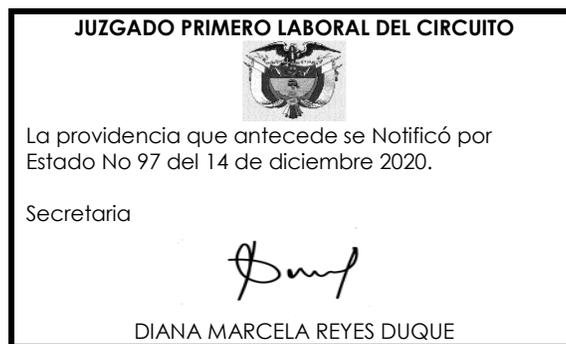
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL:-Bogotá, 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0054** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALFONSO JAMIR RIVERA MANJARREZ, identificado con C.C No 5.972.939 de Ortega (Tolima), y T.P. No 317.114 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

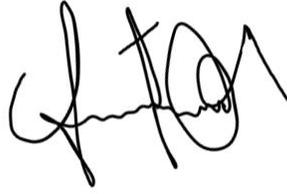
- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 3 pretensiones de condena). Separe y enumere en debida forma.
- 2- En el mismo acápite señala la cuantía de las pretensiones, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe la contenida en Nº 4 (condenatorias) al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en numerales 3 y 5 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 4- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Solicita interrogatorio de parte de persona que no es parte en el proceso. Adecue en debida forma
- 5- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



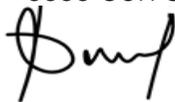
La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: -13-07-2020. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0055** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
(Once) 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN, identificada con C.C No 52.424.440 de Bogotá, y T.P. No 114.226 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

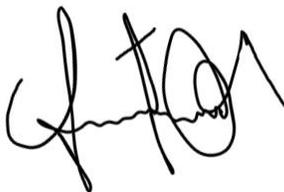
- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Enuncia reiteradamente nombre e identificación de las partes (Pretensiones Declarativas y de condena). Incluya sólo en acápite respectivo.
- 2- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

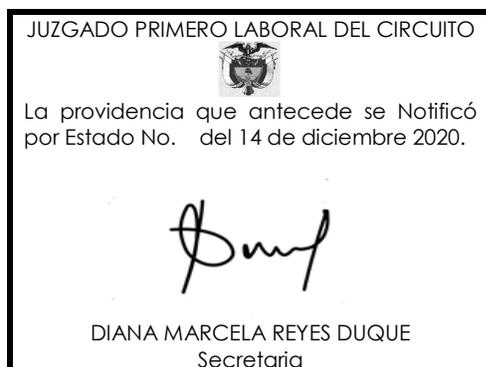
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL :- 13-07-2020Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0056** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA LILIANA RAMOS MUÑOZ, identificada con C.C No 52.741.208 de Bogotá, y T.P. No 250.131 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la documental relacionada en (No. 9) la aportada no corresponde a la indicada. Aporte o excluya.
- 2- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0057** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SOL ÁNGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, identificada con C.C. No. 28.555.203 y L.T.P 19024 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 1 Y 2). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 10). Separe y enumere.
4. En el mismo acápite, la redacción de los hechos contenidos en (Nº 11 y 18) se presentan confusos. Aclare.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápite diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
8. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

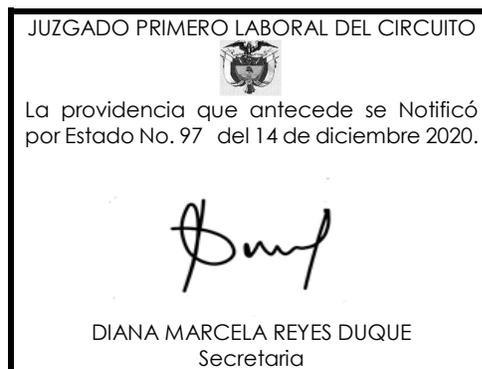
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL:-13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0058** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ YAMILE BOHORQUEZ FLOREZ, identificada con C.C No 41.719.133 de Bogotá, y T.P. No 37.107 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones de condena contenidas en N° 1 y 2 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL:- 13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0060** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los Doctores WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C No 71.380.117 y T.P. No 130.783 del C.S. de la J., y DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 71.269.283 y T.P. 218.367 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por la falencias que a continuación se advierte:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en literal b. Aporte o excluya

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvese allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL:- 13-07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0061** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, identificado con C.C No 13.818.291 de Bucaramanga y T.P. No 48.853 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



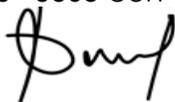
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL:- 31 -07-2020 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0065** con copias y anexos. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO, identificada con C.C No 1.018.419.568 de Bogotá y T.P. No 275.882 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones de condena contenidas en N° 8 y 9 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- En el mismo acápite señala la cuantía de las pretensiones, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe la contenida en N° 3 al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 4- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
- 5- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: 13-07-2020, al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2020 – 0068** con copias y anexos. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de Única instancia según estimación de la cuantía realizada por el demandante cuyas pretensiones no exceden el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

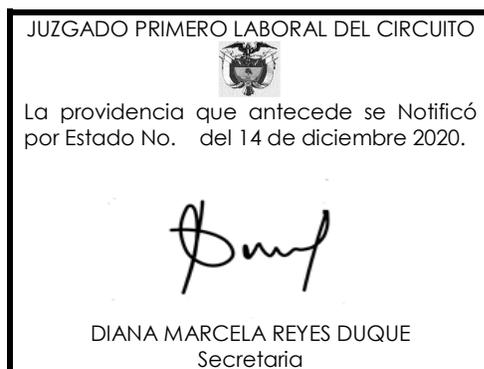
En consecuencia, **ENVIESE** el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto, en razón de competencia, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DMR

INFORME SECRETARIAL:- Bogotá, 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0069** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GERMÁN AUGUSTO DIAZ identificado con C.C No 80.391.673 de Choachí (Cundinamarca) y T.P. No 159.677 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
- 2- No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones.
- 3- Indique el factor de competencia que elige de conformidad con el artículo 5 CPTSS.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

N NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 13 de Julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 -0070** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERNUDEZ identificada con C.C No 1.010.192.224 y T.P. No 252.604 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora ELIZABETH VERVEL MOQUE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS, y a la demandada COLPENSIONES mediante aviso siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, efectúese entrega de copia del libello demandatorio.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme artículo 612 CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00084**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA VIZCAYA CARRANZA, identificada con C.C. No. 28.627.565 y T.P No. 195.370 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La situación fáctica contenida en el numeral (Nº 10) se presenta incompleta, adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. La parte actora solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020-0085** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA, C.C. 20.795.748, T.P. 66.566 C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los (N° 6, 7, 8, 14).
3. Eleva pretensiones en hechos (N°12, 13). Incluya en acápite respectivo.
4. El acápite "Derecho" no se encuentra dentro de los requisitos del art. 25 CPTSS. Excluya.
5. Eleva pretensiones sin peticionar la declaración o condena respectiva. Adecué.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. En el acápite de pruebas solicita "Declaración de parte con exhibición de documentos" indique el objeto y los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 266 CGP en concordancia con el Art. 145 CPTSS.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. -13/07/2020- En la fecha pasa al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00088**, con solicitud de terminación del proceso, informando que a folios 77 a 80 obra acuerdo de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor EDISON RAFAEL VENERA LORA, C.C. 12.631.570, T.P. 316.198 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme lo normado en el Art. 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Representante Legal de la demandada ITICS S.A.S.

En este orden, respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, procede indicar que el artículo 312 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, consagra esta figura jurídica como una forma de terminación anticipada del proceso que puede tener lugar en cualquier etapa del mismo, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos, sobre el particular se tiene que en esta oportunidad el apoderado del actor, allega escrito contentivo del acuerdo pactado entre demandante y demandado, que cumple con el lleno de las formalidades legales.

Así las cosas, se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos antes señalados y toda vez, que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e irrenunciables, se considera procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, conforme lo motivado.
- 2. DECLARAR LA TERMINACION** del proceso por transacción, con fundamento legal en la normatividad citada.
- 3.** Sin costas para las partes.
- 4. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previa desanotación en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 97 del 14 de diciembre 2020.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -13-07-2020-. Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral, remitida por factor competencia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., radicada bajo el número **2020-00092** con copias y anexos enunciados.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor JESÚS DARÍO COTTE BERBESI, C.C. 88.158.637 T.P. 112.485 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas Principales (Nº1, 2, 3). Adecue en acápite respectivo.
6. El demandante incurrió en error al concretar el valor de las condenas pretendidas, pues este tipo de precisiones son propias de procesos ejecutivos, (Condenatorias 1, 2) adecue.
7. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Adecué o excluya los (Nº 20, 21, 22, 23, 24).
8. No da cumplimiento a lo previsto en Numeral 8 ídem. No relaciona el conjunto normativo, ni razones de derecho, indicando la relación que guardan entre sí con las pretensiones. Adecúe.
9. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Adecúe la cuantía de las pretensiones. (Competencia)
10. La actora solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia

procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0096** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** identificado con C.C 1.033.754.754 y T.P. 272.231 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00098**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora MÓNICA BARRERA OCHOA, identificada con C.C. No. 1.030.564.493 de Bogotá y T.P No. 243.125 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 15). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho, con razones de derecho y fundamentos facticos. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. Allega documental que no relaciona (folio 10). Enliste en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. precise la cuantía de las pretensiones.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0113** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con C.C 80.731.974 y T.P. 205.288 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida domicilio de notificación de cada una de las partes. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 7 ídem Invoca situaciones fácticas respecto de quien no es convocado al proceso. (No 2). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma contra quien dirige la demandada. Adecúe.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0118** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la doctora **EDITH MEJÍA GARZÓN** identificada con C.C 52.380.366 y T.P. 223.240 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de las demandadas. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. A y b). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0119** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GUSTAVO A. BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 19.467.375 y T.P 38.217 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 2). Separe.
3. Relaciona medios probatorios en (Pretensiones Subsidiarias Nº 3). Adecúe en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Relaciona medios probatorios en (Hechos Nº 4, 5, 13, 14 y 20). Adecúe en acápite respectivo.
5. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 8). Separe y enumere.
6. En el mismo acápite señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nº 9 y 10). Adecúe en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El poder y certificado de existencia y representación no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 1 y 4 Art. 26 CPTSS.

8. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

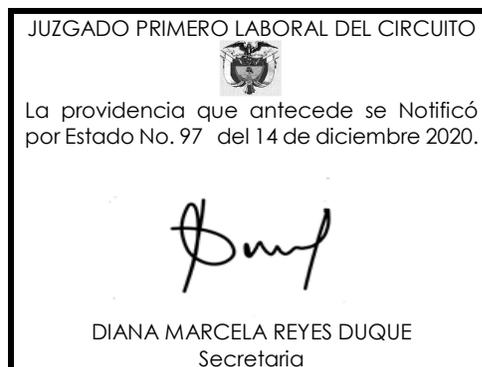
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0122** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** identificado con C.C 79.627.523 y T.P. 171.600 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de las demandadas. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declaratorias No 1 Condenatorias No 2). Separe.
5. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatorias No 3). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enuncia medios probatorios en hechos (No 2). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 9). Aporte o excluya.
8. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 de la ley 1395 de 2010. Adecue en acápite independiente.

- 10.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre cada una de las pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
- 11.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones de demandada y no indica en debida forma la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
- 12.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

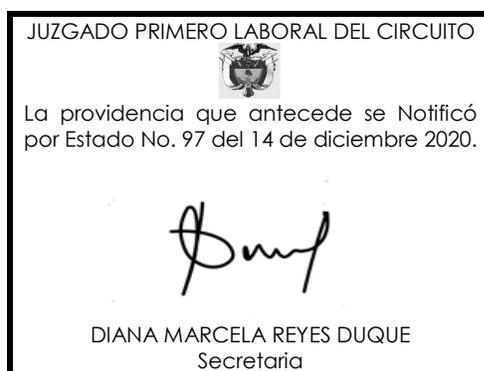
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 0123** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con C.C 13.818.291 y T.P. 48.853 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2). Separe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol.12). Incluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00128**, con copias y anexos, Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANDREA CAROLINA MORENO FARIETA, identificada con C.C. No. 52. 862.994 de Bogotá y T.P No. 213.827 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada PORVENIR SA. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR SA. Relacione en Acápite respectivo.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0129** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **JUDITH SÁNCHEZ RUÍZ** identificada con C.C 52.584.846 y T.P. 172.745 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 81). Incluya.
3. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 7 y 17). Aporte o excluya.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud radicada bajo el No. **2020 - 0132** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que la documental recibida adolece de escrito de demanda laboral.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté remitido por competencia radicada bajo No. **2020-0133** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 13). Adecue en acápite respectivo.
3. La situación fáctica contenida en (Nº 15) no sirve de causa petendi. Excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El actor solicita como prueba "Oficiar" no siendo éste un medio probatorio. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
5. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 2, 4, 6 y 8) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.
7. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite separado.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.

9. El poder se presenta incoherente frente a la designación del juez que corresponde. Aporte en debida forma.
10. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

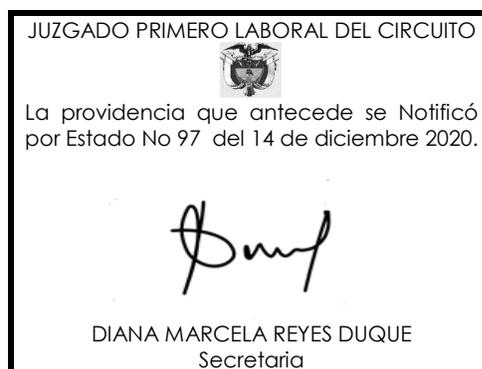
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales remitido por competencia radicada bajo No. **2020-0134** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA PATRICIA BAUTISTA TORRES, identificada con C.C. No. 52.441.253 y T.P 140.090 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Adecúe la cuantía de las pretensiones
6. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite separado.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder se presenta incoherente frente a la designación del juez que corresponde y la clase de proceso que pretende adelantar. Aporte en debida forma.

8. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

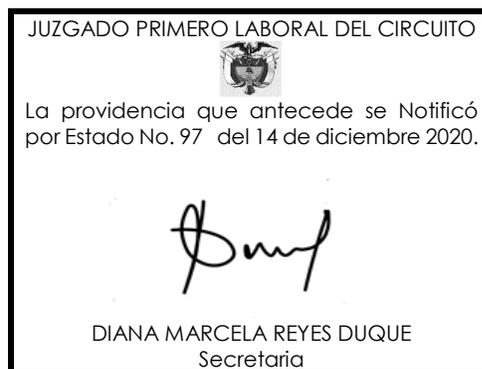
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el N° **2020 -0135** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GILBERTO CAICEDO BARRERO, identificado con C.C. No. 19.398.617 y T.P 223.437 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

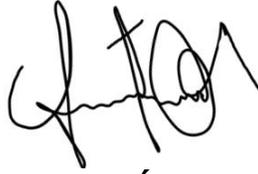
SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales señores JUAN MANUEL VILLA LORA y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0136** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS CARLOS DUQUE BORNER, identificado con C.C. No. 80.094.602 y T.P 222.967 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandada. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
4. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 3). Separe.
5. En el mismo acápite, invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (Nº 4). Adecúe en acápite respectivo.
6. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 7). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nº 3 y 10). Adecúe en acápite respectivo.
8. La redacción de los hechos contenidos en (Nº 8) se presentan confusos. Aclare.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirven como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.

10. Allega documental que no relaciona. Enliste en acápite respectivo.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
12. El acápite "Reclamación administrativa" no hace parte de las exigencias legales. Excluya.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

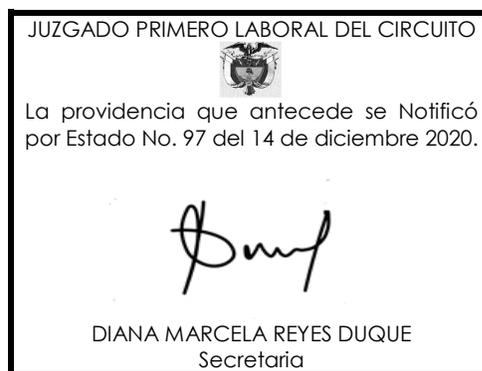
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0140** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al DOCTOR **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** identificado con C.C 79.626.600 y T.P. 125.745 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Indique en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de cada una de los demandados.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 5). Separe.
5. Relaciona medios de prueba en acápite que no corresponde (No 7 a 15). Adecue en acápite respectivo.
6. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 19). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones con identidad de objeto (10,11,12,13,14,15,16 y 19 No). Adecue.
8. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm.21 y ss). Enumere en debida forma.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique los nombres de los testigos, el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.

- 11.No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 17 y 18 se excluyen. Adecue en debida forma.
- 12.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre todas y cada una de les pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
- 13.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma las demandadas de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
- 14.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

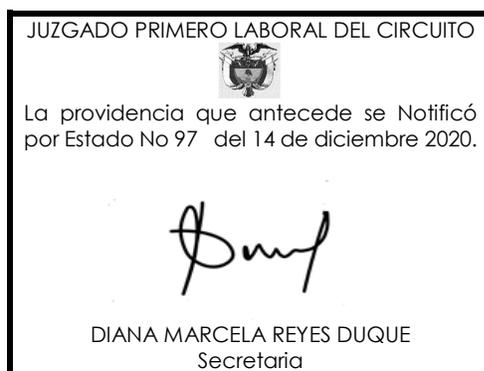
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0142** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, identificado con C.C. No. 79.290.858 y T.P 64.443 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Transcribe y relaciona medios probatorios en (Hechos N° 20, 21, 24, 27, 29, 32, 34, 35, 40 al 43, 45 al 51, 53 al 55, 60, 62, 63 y 65 al 90). Adecúe en acápite respectivo.
2. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 91). Separe y enumere.
3. La situación fáctica contenida en (N° 92) no sirve de causa petendi. Excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja remitido por competencia radicada bajo No. **2020-0143** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 80.764.430 y T.P 208.628 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 2). Separe y enumere.
5. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 12). Adecúe en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El actor solicita como prueba "oficiar". Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
8. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Adecúe la cuantía de las pretensiones

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder se presenta incoherente frente a la designación del juez que corresponde. Aporte en debida forma.
10. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápites respectivos.
12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
13. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápites separados.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

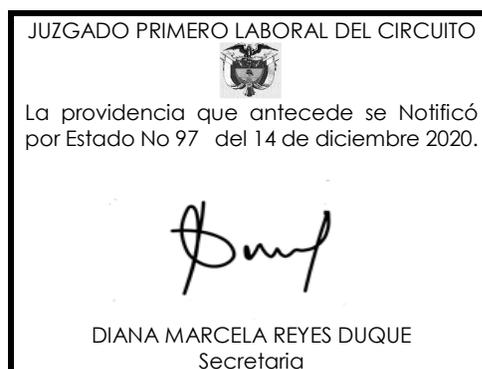
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0145** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO** identificado con C.C 79.266.532 y T.P. 181.390 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No1 a 4). Separe.
4. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 3 y ss). Enumere y clasifique en debida forma.
5. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 3 y 4). Adecue.
6. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 3). Adecue en acápite respectivo.
7. En el mismo acápite, invoca pretensiones que se sustraen de la clase de proceso que pretende adelantar (No 3).
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1,6 y 8).
9. Indique en forma clara lo relacionado en hechos 2 y 5. Adecue.
10. En el mismo acápite, señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 6). Adecue en acápite respectivo.
11. La situación fáctica contenida en (No 9) no sirve de causa petendi. Excluya.

12. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
13. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3). Enliste en debida forma.
14. Allega documental que no relaciona (Fol. 6 a 9 y 15). Incluya.
15. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

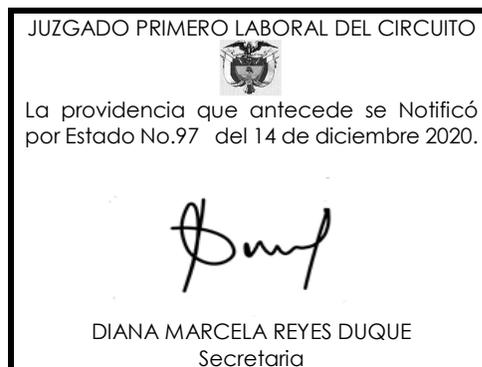
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00147**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN identificado con C.C. No. 80.112.290 de Bogotá D.C y T.P No. 210.718 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho en un mismo acápite. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nº10 y 11) se excluyen entre sí, adecue en debida forma
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre las pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00148**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.882.724 de Bogotá y T.P 137.409 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por IGNACIO JOAQUÍN SÁNCHEZ SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales doctores JUAN MANUEL VILLA LORA y ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00152**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora ADRIANA CECILIA PÉREZ YEPES identificada con C.C. No. 51.593.458 de Envigado y T.P No. 66.993 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 6 y 7). Separe y enumere.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. la documental relacionada en (No. 8) se allega incompleta, Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0154**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ANDRÉS MESA CORREAL identificado con C.C. No. 1.019.016.410 y T.P No. 228.067 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Los hechos se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. la documental relacionada en (No. 8) se allega incompleta, Aporte o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado N... 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00160**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora ESMERALDA SÁNCHEZ FIERRO identificada con C.C. No. 55.159.617 y T.P No. 131.854 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho en un mismo acápite. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. la documental obrante a folio (No. 9) no se relaciona, adecue o excluya.
4. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00161**, con copias y anexos, Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se **TIENE y RECONOCE** a la firma NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 16.701.953 de Cali y T.P No. 50.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 5, 8, 9, 11 y 14). Separe y enumere.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá radicada bajo el No. **2020-0162**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS.

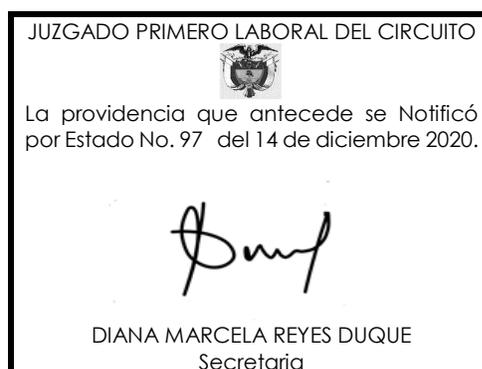
Por lo anterior, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda a esta jurisdicción, con las formalidades legales a través de apoderado judicial, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0163** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALVARO HERNANDO DUARTE MANTILLA, identificado con C.C. No. 85.455.709 y T.P 183.507 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 2, y 2.1). Separe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. La redacción de las situaciones fácticas contenidas en (Nº 26 y 27) son manifestaciones subjetivas. Adecúe.
3. Relaciona medios probatorios en (Hechos Nº 30). Adecúe en acápite respectivo.
4. La redacción de las situaciones fácticas contenidas en (Nº 22 y 25) se presentan confusas. Aclare.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 2.1) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda especial de fuero sindical radicada bajo el No. **2020-164** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ROMMEL HANZ PRECIADO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 4.132.326 y T.P 157.293 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. La redacción de la pretensión contenida en (Nº 2) se presenta confusa. Aclare.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Formula hechos con identidad de objeto (Nº 9 y 12). Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones
5. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 1 y 2) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.

8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

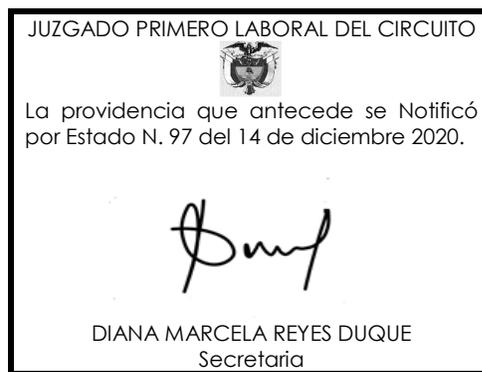
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 166** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CAMILO MEZA SALGADO, identificado con C.C. No. 1.053.799.818 y T.P 275.856 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique la dirección de notificación de los testigos conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 -0169** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANDREA STEPHANIA DUEÑAS GALEANO, identificada con C.C. No. 1.022.388.843 y T.P 230.181 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Literal a, b, c, d, l y n). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (3, 5, 7 a 9, 16 y 18). Adecúe en acápite respectivo.
4. Enumere en debida forma los hechos (Nº 4 y ss.). Enliste en orden consecutivo.
5. Relaciona medios probatorios en (Hechos Nº 4). Adecúe en acápite respectivo.
6. La situación fáctica contenida en (Nº 19) no sirve de causa petendi. Excluya.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
8. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Adecúe la cuantía de las pretensiones.

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder se presenta incoherente frente a la designación del juez que corresponde. Aporte en debida forma.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

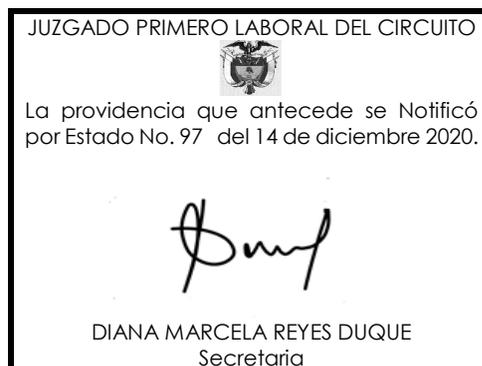
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0171** con copias y anexos.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ** identificado con C.C 80.124.188 y T.P. 272.651 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SAMIA DAJUD VILLEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 -0172** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

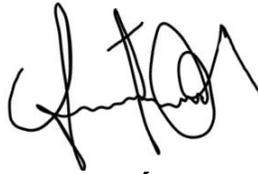
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Declarativas N° 1). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (N° 14, 19, 27, 28, 34 y 38). Adecúe en acápite respectivo.
4. Relaciona medios probatorios en (Hechos N° 18). Adecúe en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Condenatorias N° 8 y 10) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.
6. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite separado.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de autenticación y/o presentación personal. Aporte en debida forma.
8. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

1. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

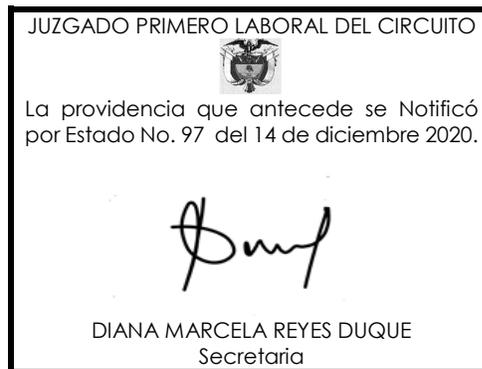
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00173**, con copias y anexos, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 8 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 97 del 14 de diciembre 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria